



**TRIBUNAL DE ARBITRAMENTO
DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE VALLEDUPAR**

**TRAMITE ARBITRAL ENTRE CONSORCIO ETNICO VALLEDUPAR HMT VS
DOTACIONES MEDICAS DE COLOMBIA DOMEVOL S.A.S.**

RAD: 3976

INFORMACION SECRETARIAL. Valledupar, Cesar, 30 de septiembre del año 2024. **1.** Contestaciones a la reforma de la demanda arbitral original y a la de llamamiento en garantías iniciales. **2.** Contestación a la demanda de llamamiento en garantías por la demandada. **3.** Contestación por demandante a objeciones al juramento estimatorio por llamado en garantías.

En relación con su carga, se trasladan al **ÁRBITRO ÚNICO** el escrito de contestación presentado por la **Aseguradora Solidaria de Colombia EC** a la reforma de la demanda arbitral y a la demanda de llamamiento en garantía presentados por el **Consortio Étnico Valledupar HMT**.

Asimismo, contestación por el **Consortio Étnico Valledupar HMT** a las objeciones propuestas por la **Aseguradora Solidaria de Colombia EC**.

De igual manera, se traslada para lo de su cargo el escrito de contestación presentada por la demandada **Dotaciones Médicas de Colombia Domevol S.A.S.**, a la reforma de la demanda arbitral del **Consortio Étnico Valledupar HMT** y a la demanda de llamamiento en garantía formulada contra aquella por la **Aseguradora Solidaria de Colombia EC**.

Se deja constancia de que en el informe secretarial del 14 de agosto de 2024, se omitió señalar que, en la primera contestación a la demanda arbitral, tanto la parte demandada **Dotaciones Médicas de Colombia Domevol S.A.S.** como la **Aseguradora Solidaria de Colombia E.C.** propusieron **excepciones de mérito**. Esta circunstancia debió dar lugar al traslado correspondiente a la parte actora, conforme lo establece el artículo 21 de la Ley 1563 de 2012 (Estatuto de Arbitraje Nacional e Internacional).

No obstante, dado que en el mismo informe secretarial se registró el traslado de la reforma a la demanda arbitral original, y que, al contestar dicha reforma, tanto la parte demandada como la convocada en llamamiento en garantía propusieron nuevamente **excepciones de mérito**, procede corregir la omisión respecto al traslado inicial de estas excepciones.

Asimismo, se advierte por secretaria, otra omisión que debe corregirse y lo es el traslado a la parte demandante de las **objeciones al juramento estimatorio** postulada al contestarse la reforma de la demanda arbitral por la **Aseguradora Solidaria de Colombia EC**.

AUDIENCIA DE TRAMITE

AUTO

Lunes, 30 de septiembre del 2024

ÁRBITRO ÚNICO:	HUGO MENDOZA GUERRA
EXPEDIENTE:	TRIBUNAL ARBITRAL NO. 3976



DEMANDANTE:	CONSORCIO ETNICO VALLEDUPAR HMT
DEMANDADO:	DOTACIONES MEDICAS DE COLOMBIA DOMEKO S.A.S.
DECISIÓN:	(1) ADMISION DE LA CONTESTACION A LA REFORMA A LA DEMANDA ARBITRAL Y LA DEMANDA DE LLAMAMIENTO EN GARANTIAS POR LA ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA EC. (2) ADMISION DE LA CONTESTACION A LA REFORMA A LA DEMANDA ARBITRAL POR DOTACIONES MEDICAS DE COLOMBIA DOMEKO S.A.S. (3) ADMISION DE LA CONTESTACION A LA DEMANDA DE LLAMAMIENTO EN GARANTIAS POR DOTACIONES MEDICAS DE COLOMBIA DOMEKO S.A.S. (4) CONTESTACION OBJECIONES AL JURAMENTO ESTIMATORIO POR EL DEMANDANTE.

I. ASUNTOS OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Según la información secretarial que precede, en el presente caso han expirado los términos procesales para los traslados correspondientes a: (1) las objeciones formuladas al juramento estimatorio, presentadas en la contestación de la demanda arbitral por el apoderado de la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA EC.**, (2) a los relacionados con la reforma de la demanda arbitral original y la demanda inicial de llamamiento en garantía interpuesta por la parte demandante, (3) a los términos para la contestación de la demanda de llamamiento en garantía presentada por la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA EC** contra **DOTACIONES MÉDICAS DE COLOMBIA DOMEKO S.A.S.** y, finalmente se advierte la omisión de un traslado a la parte demandante cuando de **excepciones de mérito** se trata como lo advierte el art. 21 de la Ley 1564 del 2012 y un traslado de tramite a **objeciones al juramento estimatorio** al contestarse la reforma a la demanda arbitral original con arreglo a lo establecido en el art. 206 **eiusdem**.

En consecuencia, se requiere que se emitan los pronunciamientos que en derecho corresponden.

ANTECEDENTES RELEVANTES

1. En el **sub lite** admitida la demanda arbitral original y el llamamiento en garantía inicial la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA EC** formuló por escrito **objeciones al juramento estimatorio** presentado en la demanda original por la parte actora, con términos hasta el 15 de agosto de 2024. El **CONSORCIO ÉTNICO VALLEDUPAR HMT** por conducto de apoderado respondió las objeciones propuestas dentro del término.
2. El demandante **CONSORCIO ÉTNICO VALLEDUPAR HMT** reformó la demanda arbitral original y la de llamamiento en garantía inicial, con términos hasta el 26 de agosto de 2024. La llamada en garantías **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA EC** contestó en tiempo la reforma, igualmente lo hizo **DOTACIONES MÉDICAS DE COLOMBIA DOMEKO S.A.S.**

3. Por su parte la llamada en garantías la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA EC** presentó demanda de llamamiento en garantía contra **DOTACIONES MÉDICAS DE COLOMBIA DOMEVOL S.A.S.**, quien la contestó oportunamente el cinco (5) de septiembre de 2024.

PARA DECIDIR, SE CONSIDERA:

DEL JURAMENTO ESTIMATORIO

De conformidad con el artículo 206 del Código General del Proceso, **el juramento estimatorio** constituye un **medio probatorio**. Dicho artículo establece que, una vez formulada la **objección al juramento estimatorio**, se otorgará un término de cinco (5) días a la parte que realizó la estimación para que aporte o solicite las pruebas correspondientes. En el presente caso, el demandante, **CONSORCIO ÉTNICO VALLEDUPAR HMT**, a través de su apoderado, presentó en tiempo oportuno escrito respondiendo a las objeciones planteadas. La valoración probatoria se llevará a cabo conforme a los procedimientos establecidos y en la oportunidad procesal respectiva, en consecuencia, por quien correspondía han sido respondidas las objeciones.

REFORMA A LA DEMANDA ARBITRAL ORIGINAL Y AL LLAMAMIENTO EN GARANTIA INICIAL.

Por otra parte, se admitió por auto del cinco (5) de agosto del año dos mil veinticuatro (2024) la reforma a la demanda arbitral y el llamamiento en garantías postulada por la parte demandante **CONSORCIO ÉTNICO VALLEDUPAR HMT** dentro de la oportunidad legalmente establecida (Art. 22 Ley 1563 del 2012).

CONTESTACIÓN A LA REFORMA DE LA DEMANDA ARBITRAL ORIGINAL Y A LA REFORMA DE LA DEMANDA DE LLAMAMIENTO EN GARANTIAS INICIAL.

POR LA ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA EC.

1. El llamado en garantías la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA EC** por conducto de apoderado oportunamente ha descrito el traslado, tanto de cara a la reforma de la demanda arbitral original como de la inicial demanda de llamamiento en garantías propuestas por la parte actora.
2. La contestación de la demanda se encuentra regulada en el artículo 96 del Código General del Proceso, mientras que la reforma de la demanda sigue las disposiciones del artículo 93 del mismo código. No obstante, no existe una previsión normativa expresa para la contestación de la reforma de la demanda. Sin embargo, por obviedad esta debe cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 96 citado que tiene que ver con la contestación de la demanda original.
3. El apoderado del llamado en garantía la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA EC.**, debidamente integrado en un solo escrito -como es lo metodológicamente adecuado- contestó en representación de su poderdante reforma a la demanda arbitral original. Y el texto de su escrito tal como se observó al admitirse la demanda original cumple integralmente con los requisitos señalados en el art. 96 del Código General del Proceso. No hay

reparo -de ninguna relevancia- que hacérsele a la contestación de la reforma de la demanda original, por lo que se admitirá.

De nuevo en el escrito de contestación a la reforma de la demanda arbitral original se propusieron **objeciones al juramento estimatorio**.

POR LA DEMANDADA DOTACIONES MEDICAS DE COLOMBIA DOMEOL S.A.S.

4. Para ese mismo propósito la nueva apoderada¹ de la demandada le correspondió contestar la reforma a la demanda arbitral original propuesta por el demandante. En el escrito de contestación a la reforma de la demanda arbitral inicial, ciertamente se menciona el nombre de la demandada, su domicilio y de su representante legal, incluyendo los números de identificación tanto de la persona jurídica demandada como de la persona natural que actúa como representante legal (Art. 96, núm. 1º del **CGP**).

Igualmente, en la contestación de la reforma a la demanda arbitral original, se sigue la técnica procesal adecuada para pronunciarse sobre los hechos, es decir, indicar cuáles se admiten, cuáles se niegan y cuáles no constan (núm. 2 **ib**). El hecho primero **no le consta**, los hechos segundos al sexto, igual el noveno, undécimo, décimo segundo, décimo cuarto, se **admiten parcialmente**. El décimo tercero **no se admite**. El séptimo, el octavo, decimo, decimo primero se **niegan**.

Adviértase que, en cuanto a los hechos negados o los que no les consta, así sea parcialmente, si no se proporciona una respuesta precisa y unívoca, se presumirá cierto el respectivo hecho (núm., 2 **ídem**) que ciertamente con arreglo al contenido de la contestación de la reforma por la apoderada de la parte demandada, se examinarán (con detenimiento) en la oportunidad procesal que corresponda.

5. En relación con un pronunciamiento expreso y concreto sobre **las pretensiones** en el escrito de contestación de la reforma a la demanda arbitral inicial se consigna una oposición concreta en forma enumerada respecto de cada pretensión consignada en la aludida reforma. Hubo oposición a las siete pretensiones de la demanda original.
6. En la contestación a la reforma de la demanda original se proponen **excepciones de mérito**, indicando su fundamento fáctico y desarrollo argumentativo. Además, se aducen y solicitan la práctica de pruebas. (núm. 3º **ib**). Asimismo, se proporciona la dirección física y se anuncian los correos electrónicos donde la demandada y su apoderado recibirán notificaciones personales.
7. La demandada ha otorgado poder a una nueva apoderada judicial, quien aquí

¹ Dra. **Yenny Carolina Vargas Vesga**. Esta y su antecesor no ofrecen ninguna postura en relación con la demanda de llamamiento en garantías propuesta por la parte actora, amén de la contestación de la demanda de igual naturaleza que ahora le propone a su poderdante la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA EC**.

se ha registrado como tal y, se ha aportado la prueba de la existencia y representación legal de esta parte que ha otorgado un mandato procesal.

Todo lo anterior impone que se admitirá la oportuna contestación a la reforma de la demanda arbitral original por parte de la demandada **DOTACIONES MEDICAS DE COLOMBIA DOMEKO S.A.S.**, a través de apoderada.

CONTESTACION DE LA DEMANDA DE LLAMAMIENTO EN GARANTIAS DE ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA EC VERSUS DOTACIONES MEDICAS DE COLOMBIA DOMEKO S.A.S.

Como viene de decirse al momento de contestar la demanda de llamamiento en garantías propuesta por la demandante contra la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA EC.**, esta (a su vez) postuló demanda de llamamiento en garantía contra la demandada **DOTACIONES MEDICAS DE COLOMBIA DOMEKO S.A.S.**

Se admitió la demanda de llamamiento en garantías de la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA EC.**, por auto del cinco (5) días del mes de agosto del año dos mil veinticuatro (2024) y se corrió traslado a la demandada **DOTACIONES MEDICAS DE COLOMBIA DOMEKO S.A.S.**, por veinte (20) días hábiles, que vencieron el cinco (5) de septiembre de 2024.

La demandada **DOTACIONES MEDICAS DE COLOMBIA DOMEKO S.A.S.**, a través de la nueva vocera jurídica ha contestado en tiempo la demanda de llamamiento en garantías postulada por la también llamada en garantías la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA EC.** Recuérdese que el convocado también puede llamar en garantías (**CGP.**, art. 64).

Revisado el escrito independiente de contestación de la demanda de llamamiento en garantías, de entrada, se generó una confusión porque si bien es cierto que ahí se advierte en el “asunto: Contestación llamamiento en garantías”, se inicia con un acápite denominado “Oportunidad procesal para contestar la reforma de la demanda” y a continuación textualmente se indica: “Es así que, encontrándose dentro del término establecido, se da **contestación formal a reforma de la demanda** bajo el precepto del **artículo 22** de la ley 1563 de 2012 y el artículo 8 de la ley 2213 de 2022” (sic).

No obstante, el escrito realmente contiene expresas repuestas a la **demanda de llamamiento en garantías** propuesta por **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA EC**, en consecuencia, a continuación se examinará los requisitos que normativamente se exigen para contestar una demanda de llamamiento en garantías. En esa materia no hay disposición precisa, sin embargo, también por obviedad suma se debe acudir a lo reglado por el art. 96 del **CGP** en punto de contestación de la demanda.

Y bien. Frente a los hechos de la demanda en garantías, la apoderada en el pronunciamiento sobre **los hechos** emplea la terminología apropiada porque respecto de los hechos uno al siete (parcialmente), se **admiten**. El octavo al décimo primero se **niega**. Y el décimo segundo no le **constan**. En su oportunidad se apreciará si se presume cierto el respectivo hecho, si no se manifestó de manera

² **Negrillas** fuera de texto



precisa y univoca las razones de la repuesta con arreglo a lo indicado en el núm.. 3º, **ejusdem**.

Respecto de **las pretensiones** de la demanda de llamamiento en garantías, se dió una repuesta enumerada. **No se opuso** en relación con la primera y **se opuso** a la pretensión tercera. **Se opuso** a las pretensiones primera y segunda, subsidiarias.

Propuso **excepciones de mérito** y fundamentó los contenidos de las que les dio un título y finalmente postuló una **excepción genérica**. En acápite independiente solicitó y adujo **medios de prueba**.

En conclusión se admite la contestación de la demanda de llamamiento en garantías porque la apoderada del llamado en garantías cumplió con los presupuestos de esa carga procesal. Aquí debe decirse que el convocado en garantías no es una parte, sino un tercero interviniente, sin embargo, a la demandada **DOTACIONES MEDICAS DE COLOMBIA DOMEKO S.A.S**, le coincide ambos roles.

OTRA DECISION

La secretaria informa de una inadvertencia respecto a que, al contestarse la demanda original tanto por la demandada como por el llamado en garantías, se propusieron **excepciones de mérito** en los respectivos escritos. Conforme a lo dispuesto en la Ley 1563 de 2012, vencido el término para contestar la demanda, si se presentan excepciones de mérito, debe correrse traslado al demandante por un término de cinco (5) días, dentro del cual podrá solicitar pruebas adicionales relacionadas con los hechos en que se basen dichas excepciones (Art. 21).

Así las cosas, se procede a corregir esta irregularidad en la parte resolutive de esta decisión, considerando además que hubo una reforma a la demanda original presentada por la parte demandante. En la contestación de dicha reforma, tanto la apoderada de **DOTACIONES MÉDICAS DE COLOMBIA DOMEKO S.A.S.** como el apoderado del convocado en garantías, la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C.**, presentaron **excepciones de mérito**.

Igualmente la nota secretarial informa que se ha omitido correr traslado a la parte demandante de las **objeciones al juramento estimatorio** propuestas por la convocado en garantías la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C.**, al contestar la reforma a la demanda arbitral original postulada por la parte actora.

Las omisiones señaladas por la Secretaría se derivaron, sin duda, en esta primera etapa de trabarse la litis en este caso concreto, a raíz de los traslados correspondientes, así como por las diversas posturas procesales presentadas por las partes y los terceros intervinientes. En ejercicio del control de legalidad, se procede a corregir la irregularidad y se dispondrá el traslado de rigor al **CONSORCIO ÉTNICO VALLEDUPAR HMT** de las **objeciones al juramento estimatorio** presentadas por **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C.** en su contestación a la reforma de la demanda arbitral original formulada por el demandante.

La **SALA UNITARIA** del **TRIBUNAL ARBITRAL** No. 3976 en sede de jurisdicción arbitral y en función transitoria de administrar justicia,

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR la contestación a la reforma a la demanda arbitral original y a la demanda de llamamiento en garantías inicial por la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA EC** a través de apoderado y conforme las razones que se dejaron expuestas.

SEGUNDO.- ADMITIR la contestación a la reforma a la demanda arbitral original por conducto de apoderada por **DOTACIONES MEDICAS DE COLOMBIA DOMEKO S.A.S.**, conforme a la motivación de esta decisión.

TERCERO.- ADMITIR la contestación de la demanda de llamamiento en garantías a través de apoderada por **DOTACIONES MEDICAS DE COLOMBIA DOMEKO S.A.S.**, conforme a la motivación de este proveído.

CUARTO.- SEÑALAR que la parte actora por conducto de su apoderado le dió repuesta a la objeción al juramento estimatorio formulada por la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA EC** con arreglo a lo advertido al darse el trámite a la objeción propuesta.

QUINTO.- ENTERAR a las partes del contenido de las contestaciones de la reforma a la demanda arbitral, a la reforma del llamamiento en garantías y de la contestación de la demanda de llamamiento en garantías, como igualmente de la contestación a las objeciones al juramento estimatorio. La secretaría garantizará la remisión ordenada y cuidadosa de los traslados, asegurando su inclusión rigurosa en el expediente digital.

SEXTO.- ADVERTIR a las partes e intervinientes sobre la necesidad de realizar una lectura minuciosa de este proveído, en consideración no solo a la extensión de los escritos de las postulaciones y sus contestaciones, sino de las instituciones procesales utilizadas en el dialogo procesal a esta altura del desarrollo de la presente actuación en sede arbitral.

SEPTIMO.- CORRER traslado a la parte demandante **CONSORCIO ÉTNICO VALLEDUPAR HMT** por el termino de cinco (5) días, dentro de los cuales podrá solicitar pruebas adicionales relacionadas con los hechos en que se fundan **las excepciones de mérito** propuestas por la parte demandada **DOTACIONES MEDICAS DE COLOMBIA DOMEKO S.A.S.** y por el llamado en garantías **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA EC.** (Art. 21 L. 1563 del 2012).

OCTAVA.- CORRER traslado a la parte demandante **CONSORCIO ÉTNICO VALLEDUPAR HMT** por el termino de cinco (5) días para que aporte o solicite las pruebas pertinentes frente a las objeciones al juramento estimatorio formulada por **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA EC.** (CGP., art. 206) al contestar la reforma a la demanda original.

NOVENA. Vencido el término de los dos traslados anteriores, se convoca a **AUDIENCIA DE CONCILIACION OBLIGATORIA** a las partes e intervinientes, quienes deben concurrir con sus apoderados con arreglo a lo establecido en el artículo 21 de la Ley 1563 del 2024 para el día once (11) de octubre del año 2024 a

las ocho y 30 de la mañana. La audiencia será virtual. Secretaria enviará el link respectivo.

DECIMA.- ADVERTIR que contra este auto procede únicamente recurso de reposición, conforme a la Ley 1563 de 2012 (Estatuto de Arbitraje Nacional e Internacional) y la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



HUGO MENDOZA GUERRA



JAVIER EDUARDO LIÑAN CADAVID
SECRETARIO